

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2353

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO,
DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 15 de agosto de 2011

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2011

SUMARIO: **Régimen** de resarcimiento económico para los ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que no hubieran adherido al Programa de Propiedad Participada. **Mouillerón, Thomas, Serebrinsky, De Marchi y Castañoñ.** (7.027-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Mouillerón y otros señores diputados por el que se establece un régimen de resarcimiento económico para los ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales –YPF S. A.– que no hubieran adherido al Programa de Propiedad Participada, y han tenido a la vista el proyecto de ley 2.500-D.-09 del señor diputado Poggi y otros señores diputados y el proyecto de ley 4.125-D.-09 del señor diputado González (J.D.) y otros señores diputados sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – El Estado Nacional reconoce un resarcimiento económico a favor de los ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.), o sus sucesores, que al 1º de enero de 1991 mantuvieran su relación laboral con la empresa, y que, con derecho al Programa de Propiedad Participada establecido en la ley 23.696 –Ley de Reforma del Estado–, no hubieran accedido de manera plena y efectiva al mismo.

Art. 2º – El resarcimiento resultará de evaluar las siguientes pautas:

- a) Correspondrá a cada ex trabajador o sus sucesores una suma equivalente al valor de novecientos cincuenta y seis (956) acciones de YPF SA identificadas como YPF D. Para su cálculo se tomará la mayor cotización de las mismas en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) El monto resultante se compensará hasta su concurrencia con las sumas que el ex trabajador o sus sucesores hubieran percibido con anterioridad en concepto de la indemnización económica establecida por la ley 25.471;
- c) Se compensará también con el presente resarcimiento toda suma que el ex trabajador o sus sucesores hubieran percibido en virtud de sentencia judicial firme cuya acción se originara en el Programa de Propiedad Participada establecido en la ley 23.696 –Ley de Reforma del Estado–.

Art. 3º – Los ex trabajadores o sus sucesores exclusivamente deberán notificar la aceptación del presente resarcimiento al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, solicitando el pago y debiendo incluir con carácter de declaración jurada la percepción de sumas en los términos de los incisos b) y c) del artículo 2º. Esta solicitud y el pago del resarcimiento se regirán por los plazos y condiciones establecidos en el anexo de la presente ley.

Todos los actos cumplidos en el marco de la ley 25.471 que no resulten incompatibles con esta ley mantendrán su validez. La autoridad de aplicación determinará el procedimiento que deberá cumplirse

en cada caso para ajustar cada trámite al presente procedimiento.

Al momento del cobro el ex trabajador o sus sucesores firmarán un acta ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación desistiendo de la acción y del derecho que pudieran asistirle por el Programa de Propiedad Participada y cederán al Estado nacional los mismos.

Art. 4º – En el supuesto de ex trabajadores o sucesores que hubieren iniciado acción judicial originada en el Programa de Propiedad Participada, para cobrar los beneficios de esta ley, deberán presentar, además de las condiciones previstas en el artículo anterior, una certificación expedida por el juez competente sobre la homologación del desistimiento de la acción y del derecho. Las costas y honorarios serán a cargo del Estado nacional y determinados en su mínimo legal.

Art. 5º – En el plazo de sesenta (60) días a partir de la presentación de la solicitud de pago, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex trabajadores o sus sucesores la liquidación del importe correspondiente. Los interesados tendrán un plazo de treinta (30) días para aceptar la liquidación practicada.

Art. 6º – Aceptada la liquidación del artículo anterior, el importe será abonado en efectivo, el cincuenta por ciento (50%) dentro del plazo de noventa (90) días, y el saldo a los ciento ochenta (180) días de la aceptación.

El incumplimiento de los plazos devengará un interés moratorio a favor de los ex trabajadores o sus sucesores equivalente al de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculado sobre los saldos pendientes de pago.

Art. 7º – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Fondo Nacional de Resarcimiento a Ex Trabajadores de YPF que, con afectación específica, será destinado a cancelar el resarcimiento fijado en la presente ley. Este fondo estará integrado hasta cancelar la totalidad de los resarcimientos reconocidos, con el treinta por ciento (30%) de los recursos ingresados en concepto de derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del artículo 6º de la ley 25.561, prorrogada por la ley 26.217. Integrarán además este fondo los recursos que fije el Congreso Nacional en el presupuesto general de gastos.

Art. 8º – Establécese la inembargabilidad de los resarcimientos que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 9º – Queda expresamente prohibida la cesión, venta, donación o cualquier otro acto jurídico que implique la transferencia a favor de terceros de los derechos al cobro del resarcimiento establecido por la presente ley.

La suma a la que ascienda el resarcimiento será depositada únicamente a nombre del beneficiario o sus sucesores en la cuenta que a tal fin se abrirá en la entidad que corresponda.

Art. 10. – El presente resarcimiento se considerará como exento en los términos del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (texto ordenado por decreto 649/97) y sus modificatorias.

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

Procedimiento administrativo a seguir por los beneficiarios del resarcimiento económico

1. Introducción

1.1. Inicio por la parte interesada: El inicio de todos los trámites deberá ser efectuado por la parte interesada. Su prosecución será de oficio.

1.2. Plazos: A partir de la fecha en que se inició el trámite administrativo para el cobro del resarcimiento, el Estado Nacional, a través de los organismos que intervengan, tendrá el plazo establecido en la presente ley sin excepción para expedirse sobre la admisibilidad o rechazo fundado, de las peticiones ingresadas. La falta de respuesta en el plazo señalado será interpretada como respuesta afirmativa a la petición de los interesados.

1.3 Cooperación: Todas las dependencias del Estado Nacional, así como las partes intervenientes en los expedientes de solicitud, deberán prestar su colaboración, encontrándose obligadas a brindar toda información o aporte de documentación en el plazo de cinco (5) días a partir de que su intervención sea requerida a los efectos de poder cumplir con los plazos establecidos.

1.4. Alcance: El presente procedimiento alcanza a todas aquellas personas que sean beneficiarias del resarcimiento establecido en la presente ley y opten por acogerse a éste.

2. Trámite para quien solicitó el cobro de la indemnización de la ley 25471

2.1. El trámite se regirá conforme a las pautas establecidas en el artículo 3º de la presente ley.

3. Trámite para quien inició acción judicial por programa de propiedad participada

3.1. El trámite se regirá conforme a las pautas establecidas en el artículo 4º de la presente ley.

4. Trámite para quien no solicitó el cobro de la indemnización de la ley 25471 ni inició acción judicial por programa de propiedad participada

4.1. Presentación en el Banco de la Nación Argentina: El trámite se iniciará por ante cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina con la aceptación lisa y

llana de las condiciones estipuladas en el Formulario de Requerimiento de Pago Individual correspondiente, mediante su firma.

4.2. Documentación a presentar por el beneficiario.

4.2.a. Original y dos (2) copias de la primera y segunda hoja del documento de identidad (documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento) exclusivamente. Si no dispone de alguno de estos tres (3) documentos, debe tramitarlo ya que no se aceptarán otros tales como cédulas de identidad de Policía Federal o Provinciales.

4.2.b. Original y copia de algún documento donde conste el número de legajo personal de YPF, por ejemplo: recibo de sueldo, liquidación final, certificado de servicios, etcétera.

4.2.c. Original y copia de la constancia de número de la clave única de identificación tributaria/clave única de identificación laboral (CUIT/CUIL).

4.2.d. Beneficiarios fallecidos: En los casos en que el beneficiario hubiera fallecido los sucesores deberán presentar la declaratoria de herederos correspondiente.

5. Existencia, acreditación y determinación del resarcimiento

5.1. Intervención de las áreas sustantivas: Será responsabilidad de cada área sustantiva, según la naturaleza de la materia, efectuar el control de toda la documentación y de los demás antecedentes que tengan relación con la acreditación de legitimación y el otorgamiento de la deuda.

5.2. Dirección General de Administración: Los trámites ingresados por el Banco de la Nación Argentina serán girados a la Dirección General de Administración, o la que la sucediere, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de que confeccione el Formulario de Requerimiento de Pago Individual. Éstos deberán estar suscriptos por el beneficiario, debiendo quedar expresa constancia en ellos de la intervención del área competente en la tramitación del presente reclamo.

5.2.a). Se establece la intervención de la Sindicatura General de la Nación en los formularios de requerimiento de pago individual, por lo que el espacio destinado al organismo de control en dichos formularios quedará sin completarse. Al pie de estos últimos deberá consignarse la firma y sello del funcionario designado como responsable de la Dirección General de Administración.

5.2.b). El Director General de Administración, o quien lo reemplace en su ausencia, designará al funcionario responsable que suscribirá e intervendrá en los formularios de requerimiento de pago individual.

5.2.c). Una vez efectuados los análisis pertinentes sobre las actuaciones, y suscripta la documentación señalada en el apartado anterior dicha dirección confeccionará la carta de gerencia, en la cual se consignará entre otros aspectos, los datos del peticionante, el monto

del resarcimiento fijado por la presente ley y referencia a los dictámenes emitidos por el servicio jurídico.

5.2.d) La carta de gerencia deberá ser suscripta por el Director General de Administración, siendo remitidas las actuaciones con posterioridad a la Sindicatura General de la Nación para la suscripción e intervención de su competencia.

5.3. Procedimientos de pago anteriores: Si el trámite de pago para la cancelación de una deuda resultante de un juicio relacionado con el Programa de Propiedad Participada no hubiere culminado aún, éste continuará su curso en forma independiente a este procedimiento, a menos que el actor decida acogerse al resarcimiento previsto en la presente ley, en cuyo caso sólo podrá reclamar la diferencia en más, que le pudiera corresponder por la parte impaga del monto estipulado en el artículo 2º de la ley.

5.4. Intervención del Servicio Jurídico Permanente: En todo caso en el cual se requiera opinión jurídica, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, o la que la sucediere, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación para que emita un dictamen al respecto.

5.5. Puesta a disposición: En un plazo de noventa (90) días, desde que fuere aceptado -expresa o tácitamente- el reclamo del beneficiario, se procederá al depósito en efectivo del cincuenta por ciento (50 %) del resarcimiento y el saldo a los ciento ochenta (180) días de la aceptación. A tal fin con la conformidad del Organismo de Control y la Dirección General de Administración, esta última enviará el Formulario de Requerimiento de Pago Individual a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas, o la que la sucediere, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, la que procederá a su acreditación en una cuenta del Banco de la Nación Argentina.

Sala de las comisiones, 4 de agosto de 2011.

*Eduardo M. Ibarra. – Roberto M. Mouillerón.
– Miguel Á. Giubergia. – Alicia M. Ciciliani. – Gustavo E. Serebrinsky. – Nora G. Iturraspe. – Horacio A. Alcuaz. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Atilio F. S. Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Ricardo O. Cuccovillo. – Zulema B. Daher. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Mario R. Fiad. – Patricia S. Gardella. – Claudia F. Gil Lozano. – Julio R. Ledesma. – María V. Linares. – Marcelo E. López Arias. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Juan C. Morán. – Pablo E. Orsolini. – Liliana B. Parada. – Alberto J. Pérez. – María F. Reyes. – Sandra A. Rioboó. – Cipriana L. Rossi. – Claudia M. Rucci. – Alberto J. Triaca. – Mariana A. Veaute.*

En disidencia parcial:

Héctor P. Recalde. – Gustavo Á. Marconato.
– Hugo N. Prieto. – Francisco O. Plaini.
– María J. Acosta. – Antonio A. Alizegui.
– Raúl E. Barrandeguy. – María E. Bernal.
– Elisa B. Carca. – Jorge A. Cejas. – Luis
F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Alfonso
de Prat Gay. – Juan D. González. – Carlos
S. Heller. – Antonio A. M. Morante. – Juan
M. País. – Héctor H. Piemonte. – Roberto
R. Robledo. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Mouillerón y otros señores diputados por el que se establece un régimen de resarcimiento económico para los ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales –YPF S. A.– que no hubieran adhesido al Programa de Propiedad Participada, y han tenido a la vista el proyecto de ley 2.500-D.-09 del señor diputado Poggi y otros señores diputados y el proyecto de ley 4.125-D.-09 del señor diputado González (J.D.) y otros señores diputados sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Roberto M. Mouillerón.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – El Estado nacional reconoce un resarcimiento económico a favor de los ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF SA), o sus derechohabientes, que al 1º de enero de 1991 mantuvieran su relación laboral con la empresa, y que con derecho al programa de propiedad participada establecido en la Ley de Reforma del Estado, 23.696, no hubieran accedido de manera plena y efectiva al mismo.

Art. 2º – El resarcimiento resultará de valuar las siguientes pautas:

- a) Correspondrá a cada ex trabajador o derechohabiente una suma equivalente al valor de novecientos cincuenta y seis (956) acciones de YPF S.A. identificadas como YPF D. Para su cálculo se tomará la mayor cotización de las mismas en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Del monto resultante se descontará la cantidad que el ex trabajador o sus derecho-habientes

hayan percibido con anterioridad en concepto de su inclusión en la indemnización económica establecida por la ley 25.471. En ningún caso el monto del descuento superará la suma de pesos veintitrés mil setecientos veintiocho (\$ 23.728.);

- c) Se descontará también del presente resarcimiento toda suma que el trabajador o sus derechohabientes hayan percibido en virtud de sentencia judicial firme cuya acción se originara en el programa de propiedad participada establecido en la Ley de Reforma del Estado, 23.696.

Art. 3º – Los ex trabajadores o derechohabientes exclusivamente deberán notificar la aceptación del presente resarcimiento al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, solicitando el pago y debiendo incluir con carácter de declaración jurada la percepción de sumas en los términos de los incisos b) y c) del artículo 2º. Esta solicitud y el pago del resarcimiento se regirán por los plazos y condiciones establecidos en el anexo de la presente ley.

Todos los actos cumplidos en el marco de la ley 25.471 que no resulten incompatibles con esta ley mantendrán su validez. La autoridad de aplicación determinará el procedimiento que deberá cumplirse en cada caso para ajustar cada trámite al presente procedimiento.

Al momento del cobro el ex trabajador o derechohabiente firmará un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación desistiendo de la acción y del derecho que pudieran asistirle por el programa de propiedad participada y cederá al Estado nacional los mismos.

Art. 4º – En el supuesto de ex trabajadores o derechohabientes que hubieren iniciado acción judicial originada en el programa de propiedad participada, para acogerse a los beneficios de esta ley deberán presentar, además de las condiciones previstas en el artículo anterior, certificación expedida por el juez competente sobre la homologación del desistimiento a la acción y al derecho. Las costas y honorarios serán a cargo del Estado nacional y determinados en su mínimo legal.

Art. 5º – En el plazo de sesenta (60) días a partir de la presentación de la solicitud de pago, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex trabajadores o sus derechohabientes la liquidación del importe correspondiente. Los interesados tendrán un plazo de treinta (30) días para aceptar la liquidación practicada.

Art. 6º – Aceptada la liquidación del artículo anterior, el importe será abonado en efectivo, el cincuenta por ciento (50 %) dentro del plazo de noventa (90) días, y el saldo a los ciento ochenta (180) días de la aceptación.

El incumplimiento de los plazos devengará un interés moratorio, a favor de los ex trabajadores o sus derechohabientes, equivalente al de la tasa activa del

Banco de la Nación Argentina calculados sobre los saldos pendientes de pago.

Art. 7º – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Fondo Nacional de Resarcimiento a ex Trabajadores de YPF que, con afectación específica, será destinado a cancelar el resarcimiento fijado en la presente ley. Este fondo estará integrado hasta cancelar la totalidad de los resarcimientos reconocidos con el treinta por ciento (30%) los recursos ingresados en concepto de derecho a la exportación de hidrocarburos creados por el segundo párrafo del artículo 6º de la ley 25.561, prorrogada por la ley 26.217. Integrarán además este fondo los recursos que fije el Congreso Nacional en el presupuesto general de la Nación.

Art. 8º – Establécese la inembargabilidad de los resarcimientos que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 9º – Queda expresamente prohibida la cesión de derechos, su venta, su donación y/o cualquier otra figura jurídica que implique la transferencia a favor de terceros de los derechos al cobro del resarcimiento establecido por la presente ley.

La suma a la que ascienda el resarcimiento será depositada únicamente a nombre del beneficiario o sus derechohabientes en la cuenta que a tal fin se abrirá en la entidad que corresponda.

Art. 10. – El presente resarcimiento se considerará como exento en los términos del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones.

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto M. Mouillerón. – Néstor H. Castaño. – Omar De Marchi. – Gustavo Serebrinsky. – Enrique Thomas.

ANEXO

Procedimiento administrativo a seguir por los beneficiarios del resarcimiento económico

1. Introducción.

1.1. Inicio por la parte interesada. El inicio de todos los trámites deberá ser efectuado por la parte interesada. Su prosecución será de oficio.

1.2. Plazos. A partir de la fecha en que se inició el trámite administrativo para el cobro del resarcimiento, el Estado nacional a través de los organismos que intervengan, tendrá el plazo establecido en la presente ley sin excepción para expedirse sobre la admisibilidad o rechazo fundado, de las peticiones ingresadas. La falta de respuesta en el plazo señalado será interpre-

tada como respuesta afirmativa a la petición de los interesados.

1.3. Cooperación. Todas las dependencias del Estado nacional, así como las partes intervenientes en los expedientes de solicitud, deberán prestar su colaboración, encontrándose obligadas a brindar toda información o aporte de documentación en el plazo de cinco (5) días a partir de que su intervención sea requerida a los efectos de poder cumplir con los plazos establecidos.

1.4. Alcance. El presente procedimiento alcanza a todas aquellas personas que sean beneficiarias del resarcimiento establecido en la presente ley y opten por acogerse a éste.

2. Trámite para quien solicitó el cobro de la indemnización de la ley 25.471.

2.1. El trámite se regirá conforme a las pautas establecidas en el artículo 3º de la presente ley.

3. Trámite para quien inició acción judicial por programa de propiedad participada.

3.1. El trámite se regirá conforme a las pautas establecidas en el artículo 4º de la presente ley.

4. Trámite para quien no solicitó el cobro de la indemnización de la ley 25.471 ni inició acción judicial por programa de propiedad participada.

4.1. Presentación en el Banco de la Nación Argentina. El trámite se iniciará por ante cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina con la aceptación lisa y llana de las condiciones estipuladas en el Formulario de Requerimiento de Pago Individual correspondiente, mediante su firma.

4.2. Documentación a presentar por el beneficiario.

4.2.a.– Original y dos (2) copias de la primera y segunda hoja del documento de identidad (documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento) exclusivamente. Si no dispone de alguno de estos tres (3) documentos, debe tramitarlo ya que no se aceptarán otros tales como cédulas de identidad de Policía Federal o provinciales;

4.2.b.– Original y copia de algún documento donde conste el número de legajo personal de YPF, por ejemplo: recibo de sueldo, liquidación final, certificado de servicios, etcétera;

4.2.c.– Original y copia de la constancia de número de la Clave Única de Identificación Tributaria/Clave Única de Identificación Laboral (CUIT/CUIL).

4.2.d.– Beneficiarios fallecidos-Derechohabientes. En los casos en que el beneficiario hubiera fallecido, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto ley 18.037/69 (t. o. 1974) tendrán derecho mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación allí establecido, sin necesidad de iniciar el juicio sucesorio del causante.

5. *Existencia, acreditación y determinación del resarcimiento.*

5.1. Intervención de las áreas sustantivas. Será responsabilidad de cada área sustantiva, según la naturaleza de la materia, efectuar el control de toda la documentación y de los demás antecedentes que tengan relación con la acreditación de legitimación y el otorgamiento de la deuda.

5.2. Dirección General de Administración. Los trámites ingresados por el Banco de la Nación Argentina serán girados a la Dirección General de Administración, o la que la sucediere, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de que confeccione el formulario de requerimiento de pago individual. Éstos deberán estar suscritos por el beneficiario, debiendo quedar expresa constancia en ellos de la intervención del área competente en la tramitación del presente reclamo.

5.2.a). Se establece la intervención de la Sindicatura General de la Nación en los Formularios de requerimiento de pago individual, por lo que el espacio destinado al organismo de control en dichos Formularios quedará sin completarse. Al pie de estos últimos deberá consignarse la firma y sello del funcionario designado como responsable de la Dirección General de Administración.

5.2.b). El director general de Administración, o quien lo reemplace en su ausencia, designará al funcionario responsable que suscribirá e intervendrá en los formularios de requerimiento de pago individual.

5.2.c). Una vez efectuados los análisis pertinentes sobre las actuaciones, y suscripta la documentación señalada en el apartado anterior dicha dirección confeccionará la carta de gerencia, en la cual se consignará, entre otros aspectos, los datos del peticionante, el monto del resarcimiento fijado por la presente ley y referencia a los dictámenes emitidos por el servicio jurídico.

5.2.d). La Carta de Gerencia deberá ser suscrita por el director general de Administración, siendo remitidas las actuaciones con posterioridad a la Sindicatura General de la Nación para la suscripción e intervención de su competencia.

5.3. Procedimientos de pago anteriores. Si el trámite de pago para la cancelación de una deuda resultante de un juicio relacionado con el programa de propiedad participada no hubiere culminado aún, éste continuará su curso en forma independiente a este procedimiento, a menos que el actor decida acogerse al resarcimiento previsto en la presente ley, en cuyo caso sólo podrá reclamar la diferencia en más, que le pudiera corresponder por la parte impaga del monto estipulado en el artículo 2º de la ley.

5.4. Intervención del Servicio Jurídico Permanente. En todo caso en el cual se requiera opinión jurídica, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, o la que la sucediere, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación para que emita un dictamen al respecto.

5.5. Puesta a disposición. En un plazo de noventa (90) días, desde que fuere aceptado –expresa o tácitamente– el reclamo del beneficiario, se procederá al depósito en efectivo del cincuenta por ciento (50 %) del resarcimiento y el saldo a los ciento ochenta (180) días de la aceptación. A tal fin, con la conformidad del Organismo de control y la dirección General de Administración, esta última enviará el formulario de requerimiento de pago individual a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas, o la que la sucediere, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, la que procederá a su acreditación en una cuenta del Banco de la Nación Argentina.

Roberto M. Mouillerón. – Néstor H. Castaño. – Omar De Marchi. – Gustavo Serebrinsky. – Enrique Thomas.